

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ- 131-1388 del 22 de septiembre de 2021, se denunció ante esta Corporación "...Que en visita a campo se evidenció daño a especies de bosque nativo por apertura de vía y loteo de predio..." Lo anterior en la Vereda Piedra Gordas del municipio de San Vicente.

Que en atención a esta queja se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare, el 22 de septiembre de 2021, generando el informe técnico IT- 06467 del 19 de octubre de 2021, en el cual se evidenció lo siguiente:

"...Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- El día 22 de septiembre del 2021, se realizó visita de campo, al predio identificado con cédula catastral PK: 6742002000001200036 y folio de matrícula: 020-87141; ubicado en el municipio de San Vicente vereda Piedra Gorda.
- El predio visitado, cuenta con un área de 55.317 m², según lo evidenciado en el Geoportal de Cornare Mapgis (ver imagen 1); la topografía del terreno se caracteriza por tener pendientes de medias a altas. El predio está dividido por el paso de la vía principal de la vereda Piedra Gorda.

- Sobre el límite de la vía veredal, se observó, una intervención en el lote en referencia; consistente en movimiento de tierra reciente, para la apertura de una vía de ingreso hacia la parte alta del terreno; la cual se conformó en una longitud de 100 metros y una amplitud de 2 metros, aproximadamente.
 - Se evidencia que dicha actividad se realizó con maquinaria pesada; interviniendo parte importante del bosque nativo que conformaba la zona boscosa del lugar, en el sitio se encontraron varias especies volcadas tales como: arrayán (*Myrcia popayanensis*), encenillo (*Weinmania pubescens*), chagualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton magdalenensis*), puntelance, uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomoco (*Saurauia ursina*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Camargo (*Verbesina humboldtii*), silbo-silbo (*Hedyosmum bonplandianum*), nigüito (*Miconia* sp.), bromelias (*Bromelia* sp.)
 - Por otro lado, se observó; que en el sitio localizado con coordenada -75°16'51.378"W; 6°17'28.875"N, se realizó movimiento de tierra reciente, para la conformación de dos (2) lotes.
 - Al frente de los dos lotes recientes, se evidenció otra explanación con acceso independiente, al parecer realizada en años anteriores; al momento de la visita se encontró en proceso de edificación.
 - En el movimiento realizado se evidencia un terraceo, no se evidencia la presencia de obras de retención de sedimentos que eviten su aporte a las obras de arte de la vía veredal; además el material suelto del movimiento de tierra quedó expuesto al arrastre por efectos de la escorrentía superficial. No se evidencia, además, manejo interno de aguas y rondas de coronación para evitar problemas erosivos.
 - Se desconoce si las actividades realizadas dentro del predio identificado con FMI: 020-87141 cuenta con licencia por parte del ente Territorial (municipio San Vicente Ferrer).
- (...)
- Consultadas las bases de datos de la Corporación no se evidencia permiso o solicitud de aprovechamiento de árboles en beneficio del predio FMI: 020-87141; sin embargo, se tuvo acceso a la copia del Plan de Acción Ambiental, presentado ante el municipio y allegado a la Corporación mediante radicado 131-9721-2020 del 9 de noviembre del 2020; en el cual se contempla "la adecuación de 3 lotes con proyección de tres viviendas" no es claro si a la fecha el municipio aprobó dicho plan y otorgó autorización para el movimiento de tierra y la licencia correspondiente para la construcción.
 - En campo no se evidenció el cumplimiento de varias de las actividades de mitigación propuestas en el Plan de Acción Ambiental presentado ante Cornare..."

Y se concluye lo siguiente:

En visita realizada el 22 de septiembre del 2021, al predio identificado folio de matrícula: 020-8714 de la Vereda Piedra Gorda, del municipio de San Vicente se observó lo siguiente:

- ✓ "Intervención a bosque nativo, mediante movimiento de tierra para apertura de vía; en una longitud de 100 metros y una amplitud de 2 metros, aproximadamente; además en la parte alta se observó la conformación de dos (2) lotes. En el sitio se encontraron varias especies volcadas tales como: arrayán (*Myrcia popayanensis*), encenillo (*Weinmania pubescens*), chagualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton*

magdalenensis), *puntalanza* (*Vismia baccifera*), *uvito de monte* (*Cavendishia pubescens*), *dulomoco* (*Saurauia ursina*), *siete cueros* (*Tibouchina lepidota*), *Camargo* (*Verbesina humboldtii*), *silbo-silbo* (*Hedyosmum bonplandianum*), *nigüito* (*Miconia sp.*), *bromelias* (*Bromelia sp.*) entre otras.

- ✓ Mediante radicado 131-9721-2020 del 9 de noviembre del 2020 se presentó ante la Corporación, el Plan de Acción Ambiental para proyecto de movimiento de tierra en el predio en referencia; se desconoce si dicho Plan fue aprobado por la Oficina de Planeación del Municipio de San Vicente, además no se tiene certeza si el movimiento de tierra tiene autorización y/o si cuenta con licencia de construcción.
- ✓ Verificada la base de datos de La Corporación no se encontró permiso o solicitud de aprovechamiento de árboles nativos en beneficio del predio intervenido".

Que consultado el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR el día 12 de octubre de 2021, se encontró que los titulares del derecho real de dominio sobre el predio con FMI: 020-87141, localizado en el Municipio de San Vicente, son los señores:

- ✓ María Cecilia Gallo Ceballos identificada con cédula de ciudadanía 42.795.458 con el 22.10%.
- ✓ Mónica Lucia Gallo Ceballos identificada con cédula de ciudadanía 43.419.761 con el 22.10%.
- ✓ Gloria Amparo Gallo Ceballos identificada con cédula de ciudadanía 43.421.600 con el 22.10%.
- ✓ Miguel Darío Gallo Ceballos identificado con cédula de ciudadanía 70.288.295 con el 11.60%.
- ✓ Jeimy Catalina Rivera Gallo identificada con cédula de ciudadanía 1.128.267.508 con el 22.10%.

Que según la información descrita en el informe técnico referente al Plan de Acción Ambiental para el proyecto de movimiento de tierra en el predio en referencia, se verifica la misma en las bases de datos de esta Corporación y se encontró que mediante radicado 131-9721-2020 del 9 de noviembre de 2020, la señora Mónica Lucia Gallo Ceballos con cédula de ciudadanía N° 43.419.761, allega Plan de Manejo Ambiental, en el cual sobre el componente forestal se menciona lo siguiente:

"9.1.3 Tala de árboles

Aunque la vegetación de la zona es muy poca, la tala de dicha vegetación se realiza con cuadrillas de corteros, la actividad se desarrollará bajo la supervisión y dirección de un ingeniero forestal o de profesión afín con experiencia específica en este tipo de actividad. La caída de las especies arbóreas se direccionará hacia sectores previamente despejados (sitios donde ya se han demolido los proyectos), y dependerá de la clase de corte del fuste, diámetro de distribución de copas y de las ramas, dirección y velocidad de los vientos y pendiente del terreno. Este permiso será solicitado a la autoridad competente, en este caso Cornare".

Que verificadas las bases de datos Corporativas no se encontró permiso de aprovechamiento en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-87141 objeto de la presente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"**

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT- 06467 del 19 de octubre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia*

del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención de individuos forestales sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente llevado a cabo en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-87141, vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente.

Lo anterior evidenciado el día 22 de septiembre de 2021, por profesionales de esta Corporación donde se encontró que como consecuencia del uso de maquinaria pesada para la apertura de vías y loteo, se derribaron diferentes individuos forestales sin contar con ningún tipo de autorización emitido por autoridad ambiental, razón por la cual se realiza la imposición de la medida preventiva a las señoras María Cecilia Gallo Ceballos identificada con cédula de ciudadanía 42.795.458, Mónica Lucia Gallo Ceballos identificada con cédula de ciudadanía 43.419.761, Gloria Amparo Gallo Ceballos identificada con cédula de ciudadanía 43.421.600, Miguel Darío Gallo Ceballos identificado con cédula de ciudadanía 70.288.295 y Jeimy Catalina Rivera Gallo identificada con cédula de ciudadanía 1.128.267.508, como propietarias del predio; lo esbozado se fundamenta en la normatividad citada en renglones precedentes.

PRUEBAS

- Oficio radicado 131-9721-2020 del 9 de noviembre de 2020.
- Queja ambiental SCQ-131- 1388 del 22 de septiembre de 2021.
- Informe técnico IT- 06467 del 19 de octubre de 2021.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 22 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades consistentes en la intervención de individuos forestales sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, llevado a cabo en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-87141, vereda Piedra Gorda del

municipio de San Vicente. Lo anterior con fundamento en la normatividad citada en renglones precedentes.

La presente medida se les impondrá a los señores:

- ✓ **MARÍA CECILIA GALLO CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía 42.795.458.
- ✓ **MÓNICA LUCIA GALLO CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía 43.419.761.
- ✓ **GLORIA AMPARO GALLO CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía 43.421.600.
- ✓ **MIGUEL DARÍO GALLO CEBALLOS** identificado con cédula de ciudadanía 70.288.295.
- ✓ **JEIMY CATALINA RIVERA GALLO** identificada con cédula de ciudadanía 1.128.267.508.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras María Cecilia Gallo Ceballos, Mónica Lucia Gallo Ceballos, Gloria Amparo Gallo Ceballos, Miguel Darío Gallo Ceballos y Jeimy Catalina Rivera Gallo para que procedan a lo siguiente:

1. Realizar un manejo adecuado de los residuos de la tala llevada a cabo en el predio: Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
2. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las señoras María Cecilia Gallo Ceballos, Mónica Lucia Gallo Ceballos, Gloria Amparo Gallo Ceballos, Miguel Darío Gallo Ceballos y Jeimy Catalina Rivera Gallo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1388-2021

Fecha: 22/10/2021

Proyectó: Marcela B. / Revisó: Lina G

Aprobó: John Marín

Técnico: Lina María C.

Dependencia: Servicio al Cliente